



Resolución Directoral

N° 202 -2017-INPE/OGA

Lima, 15 AGO 2017

VISTO, el Oficio N° 1630-2017-INPE/09.01, cual con fecha 20 de julio de 2017 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva al Despacho de la Oficina General de Administración, el recurso de apelación presentado el 26 de junio de 2017 por don CARLOS PEDRO SUAREZ SERRATO, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 791-2017-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de junio de 2017 don Carlos Pedro Suarez Serrato, presentó ante la Dirección Regional Norte Chiclayo, recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 791-2017-INPE/09.01 del 30 de mayo de 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante el cual con respecto al pago de asignación por 25 años de servicios, se le comunica que, conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC y Oficio N° 017-2016-INPE/08, no es factible acumular los años de servicios prestados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 con los años de servicios prestados bajo el Régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y acceder al beneficio de la asignación por tiempo de servicios regulados en este último régimen, en consecuencia, no es posible atender su solicitud de beneficio de la citada asignación;

Que, conforme aparece de la copia del Memorándum N° 791-2017-INPE/09.01, don Carlos Pedro Suarez Serrato, fue notificado con dicho documento el 19 de junio de 2017, por lo que se establece que el recurso impugnativo de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley;

Que, en el recurso de apelación el administrado expone los siguientes fundamentos:

- Su pretensión arreglada a ley, ha sido desatendida e improcedente de la cual ha sido notificada según Memorándum N° 791-2017-INPE/09.01, documento que recepcionó con fecha 19 de junio de 2017, dicho documento se encuentra sustentado y motivado en el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2016.
- Señala que en uso de las garantías constitucionales, está solicitando el derecho a la igual y oportunidad tal y conforme se ha dado en anteriores casos que se demuestran de pagos de los beneficios que hoy se están peticionando, tal es así que existen antecedentes de actos administrativos como lo son las Resoluciones Directorales Ns. 1435-2014, 132-2015, 135-2015-INPE-OGA-URH, las que reconocen el pago de este mismo derecho a otros servidores de carrera inmersos en las mismas condiciones e igualdad de derecho ganado tanto laborales como legales que la recurrente y ante tal igualdad corresponde igual derecho.



- Consigna en forma puntual y precisa que el Decreto Supremo N° 002-2014-JUS de fecha 22 de marzo de 2014, norma que modifica el Reglamento de la Ley N° 29709, en el que en su artículo 29° inciso 2° precisa que; .."Sin afectar la acumulación del tiempo de servicios prestados en el INPE, el cálculo de la asignación por tiempo de servicios a que se refiere el inciso 3. del artículo 24° de la Ley, se efectúa de acuerdo a las normas que correspondan al régimen laboral al que pertenece el servidor penitenciario en el momento que adquiere dicho beneficio. En este ámbito de ideas y en estricta y correcta interpretación y aplicación de esta norma, corresponde el trámite administrativo que se invoca y se disponga el pago que corresponde, recalcando que el VINCULO LABORAL CON EL EMPLEADOR EN ESTE CASO EL ESTADO, NUNCA SE HA VISTO INTERRUMPIDO NI ALTERADO habiendo una acumulación de tiempo real efectivo de servicios prestados por más de 25 años".
- Precisa que el Decreto Supremo N° 002-2014-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley N° 29709, está en una jerarquía muy superior y de cumplimiento obligatorio que una OPINIÓN TECNICA legal y personal de cualquier persona a pesar que tenga facultad para emitir tal opinión, y si se habla de jerarquía de normas, la Constitución Política del Estado peruano es ley de leyes en nuestro Estado y territorio, por tal en su artículo 24° Derechos de los Trabajadores segunda parte, contiene que el pago de las remuneraciones y beneficios del trabajador, tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Así, el mismo en su artículo 26° Relación Laboral, contiene los siguientes principios: Igualdad de oportunidades sin discriminación; carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; e, interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Que, conforme a lo expresado en el presente caso, el recurrente pretende el pago de un beneficio establecido para los servidores penitenciarios por el artículo 24° numeral 3) de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, con respecto a la asignación por tiempo de servicios, el numeral 3. del artículo 24° de la Ley N° 29709, establece que el servidor penitenciario percibe dos Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicios; asimismo, tres Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios;



Que, el artículo 29° del reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS prescribe que; ... *"de conformidad con lo previsto en el artículo 24° de la Ley, el servidor penitenciario tiene derecho a los beneficios ahí consignados y además a todos aquellos otorgados por norma expresa. Los beneficios no tienen carácter remunerativo y se perciben en tanto la circunstancia prevista en ellos se presente y se encuentre debidamente acreditada"*;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 002-2014-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, respecto a los beneficios establece que: ... *"Sin afectar la acumulación del tiempo de servicios prestados en el INPE, el cálculo de la asignación por tiempo de servicios a que se refiere el inciso 3 del artículo 24° de la Ley, se efectúa de acuerdo a las normas que correspondan al régimen laboral al que pertenece el servidor penitenciario en el momento en que adquiere dicho beneficio"*;

Que, a tenor de la normativa citada en los considerandos precedentes y para una correcta aplicación, el INPE solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil a fin que, en su condición de ente rector del Sistema de Recursos Humanos, emita opinión sobre la procedencia de acumular los servicios prestados en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a los servicios prestados en el régimen de la



Resolución Directoral

N° 202-2017-INPE/OGA

Ley N° 29709, habiéndose expresado dicha opinión en el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015, en los términos siguientes:

- “El artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios, como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en dicho régimen, y por tanto no es aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057) o en otras carreras especiales (Carrera Especial Pública Penitenciaria), (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- Por su parte, el artículo 24° inciso 3) de la Ley N° 29709 también prevé el reconocimiento de la asignación por tiempo de servicios (al cumplir 25 o 30 años), como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera especial pública penitenciaria. Cabe precisar que, el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realiza desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley N° 29709”, (el subrayado es nuestro)



Que, en el Informe de Escalafón N° 0436-2017-INPE/09-01-ERyD-LE, se precisa que el servidor Carlos Pedro Suarez Serrato, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P, ha sido nombrada en el cargo de Técnico en Seguridad, nivel T-2, a partir del 23 de diciembre de 2013, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, de acuerdo con la Constancia de Haberes y Descuentos N° 062-2017-INPE/09.01-ERyD del 25 de abril de 2017, registra 21 años 11 meses y 22 días de servicios prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el período comprendido del 01 de enero de 1992 hasta el 22 de diciembre de 2013; y, 03 años y 03 meses de servicios prestados bajo el régimen de la Ley N° 29709, del 01 de enero de 2014 hasta el 31 de marzo de 2017;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 72-2013-SERVIR-PE, se aprobó la *Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones, que dispuso en su artículo 7° que la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil tenía a su cargo la devolución de los expedientes administrativos sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver*. De la documentación que sustenta el presente caso, se aprecia que se cuestiona un tema vinculado a la materia de pago de retribuciones; en ese sentido, conforme a lo señalado el Tribunal no es competente para conocer recursos de apelación sobre dicha materia; por lo que corresponde a la Oficina General de Administración, admitir y resolver el recurso sobre apelación presentado por la servidora;

Que, el principio de legalidad establecido en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, prescribe que; "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Pedro Suarez Serrato, contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 791-2017-INPE/09.01, debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme a la designación en el cargo dispuesta mediante Resolución Presidencial N° 572-2013-INPE/P, ampliada por Resolución Presidencial N° 477-2016-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **CARLOS PEDRO SUAREZ SERRATO**, contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 791-2017-INPE/09.01 de fecha 30 de mayo de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 791-2017-INPE/09.01, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos con fecha 30 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución, al interesado, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento de la Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del servidor para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Regístrese y Comuníquese.



Eco. GUILLERMO CASA FRANCA GARCIA
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL